

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

CONSEJO DE TITULARES DEL
CONDOMINIO PORTALES DE
CAROLINA

Recurrido

Vs.

MULTINATIONAL INSURANCE
COMPANY

Peticionaria

KLCE202000754

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Caso Núm.:
CA2020CV00047
(404)

Sobre:
Incumplimiento
de Contrato de
Seguro; Mala
Fe; Violaciones
al Código de
Seguros de
Puerto Rico;
Daños

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró Méndez Miró, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 2020.

Multinational Insurance Company (Multinational) solicita que este Tribunal revise la *Orden* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI). En esta, el TPI declaró no ha lugar la *Moción en Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción Sobre la Materia* que presentó Multinational.

Se deniega la expedición del *certiorari*.

I. Tracto Procesal

El 10 de enero de 2020, el Consejo de Titulares del Condominio Portales de Carolina (Consejo) presentó una *Demanda* en contra de Multinational. Indicó que el huracán María provocó daños sustanciales a su propiedad, la cual estaba asegurada por una póliza de Multinational. Añadió que la aseguradora ajustó su

reclamación por una cantidad mínima e irreal y que se ha negado a efectuar un análisis de los daños. Presentó causas de acción por incumplimiento contractual y daños por violaciones al Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, 26 LPRA sec. 101 *et seq.* Solicitó que declarara la obligación de Multinational y que se determinara que esta actuó de mala fe. Además, pidió una compensación de \$6,273,691.57 por los daños a la propiedad, \$627,370.00 por concepto de daños y la imposición de costas, gastos, intereses y honorarios de abogado.

Por su parte, Multinational presentó una *Moción en Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción Sobre la Materia*. Argumentó que el Consejo no agotó el proceso administrativo ante la Oficina del Comisionado de Seguros. Sostuvo, además, que el Consejo no podía presentar reclamaciones simultáneas al amparo del Código de Seguros, *supra*, y el Código Civil, 31 LPRA sec. 1 *et seq.*

En respuesta, el Consejo instó una *Oposición a Moción en Solicitud de Desestimación*. Arguyó que, bajo el estándar que rige el análisis de una solicitud de desestimación, las alegaciones de la *Demanda* exponen la procedencia de un remedio. Señaló que no existe prohibición a que se ventile un reclamo bajo el Código de Seguros, *supra*, y el Código Civil, *supra*. Añadió que, en este caso, no hay peligro de duplicidad de remedios.

El 28 de julio de 2020, el TPI emitió una *Orden*. Declaró no ha lugar la solicitud de desestimación. Dictaminó:

De un análisis de las alegaciones presentadas se desprende que el presente procedimiento es uno por incumplimiento contractual. En esencia

y apretada síntesis la parte demandante reclama mediante el presente procedimiento que la empresa demandada incumplió voluntariamente el contrato de seguros suscrito por los mismos. Por tanto, no solo reclama el cumplimiento específico de este, sino también los remedios contemplados por el legislador puertorriqueño al amparo de la Ley 247-2018. Claro está, estos remedios de ley especial podrían ser activados en aquellos casos en los cuales la demandante logre demostrar que la parte demandada actuó de mala fe y voluntariamente incumplió la obligación contractual suscrita por las partes.

Sabido es que en las acciones contractuales puras al amparo del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. no existe otro remedio en casos de incumplimiento que no sea el cumplimiento específico del mismo. Sin embargo, en las acciones incoadas bajo esta legislación especial, nuevamente repetimos, el legislador concedió en favor del consumidor una acción adicional al cumplimiento específico, es decir una de daños en casos en que la parte demandante logre demostrar que la parte demandada voluntariamente y de mala fe incumplió lo que constituye la ley entre las partes es decir, el contrato.¹

En desacuerdo, Multinational presentó una *Solicitud de Certiorari* e indicó:

ERRÓ EL TPI AL PERMITIR QUE [EL CONSEJO] ACUMULE LAS CAUSAS DE ACCIÓN BAJO ALEGADAS VIOLACIONES AL CÓDIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO Y LAS DISPOSICIONES GENERALES REFERENTE A MATERIA DE CONTRATOS DEL CÓDIGO CIVIL, AUN CUANDO LA LEY 247-2018 EXPRESAMENTE PROHÍBE LA CONCURRENCIA DE AMBAS CAUSAS DE ACCIÓN.

Por su parte, el Consejo presentó su *Oposición a Expedición de Certiorari*. Con el beneficio de las comparecencias, se resuelve.

II. Marco Legal

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal mediante el cual este Tribunal puede revisar un dictamen del tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Este recurso se distingue por

¹ Apéndice de *Solicitud de Certiorari*, pág. 38.

la discreción de este Tribunal para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.*, pág. 338. Esto es, distinto a las apelaciones, este Tribunal decide si ejerce su facultad de expedir el recurso. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita la autoridad de este Tribunal para revisar las órdenes y las resoluciones interlocutorias del TPI:

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Sin embargo, la discreción no opera en lo abstracto. En aras de ejercer su facultad discrecional de atender o no las controversias que se le plantean a este Tribunal, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone que se deben considerar estos factores:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la

apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ahora bien, esta regla no constituye una lista exhaustiva y ninguno de estos criterios es determinante por sí solo. *García v. Padró, supra*, pág. 335, n. 15. El Foro Máximo ha expresado que este Tribunal debe evaluar "tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

La interferencia de este foro con la facultad discrecional del TPI solo procede cuando este: "(1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo". *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Así, "las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción". *SLG Zapata-Rivera v. J.F.*

Montalvo, 189 DPR 414, 434 (2013). Ello se debe a que "los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario". *Íd.*

La determinación de que un tribunal abusó de su discreción está atada íntimamente al concepto de la razonabilidad. *Íd.*, págs. 434-435. Nuestro Foro Más Alto definió la discreción como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *Íd.*, pág. 435; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 338. Además, explicó que la discreción se "nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna", así como tampoco implica "poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, pág. 435; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). Por lo cual, el auto de *certiorari* debe usarse con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 18 (1948).

A la luz de esta normativa, se resuelve.

III. Discusión

En suma, Multinational reitera que el Consejo no puede acumular causas de acción por alegadas violaciones al Código de Seguros, *supra*, y a las disposiciones contractuales del Código Civil, *supra*. Afirma que ello está expresamente prohibido por la ley.

Por su parte, el Consejo sostiene que no existe tal prohibición. Añade que tal acumulación está protegida por la política pública.

Según se indicó en la sección II de esta *Resolución*, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, limita las instancias en las que una determinación interlocutoria es susceptible a la revisión de este Tribunal por conducto de un recurso de *certiorari*. En efecto, este Tribunal puede revisar la denegatoria de una moción de carácter dispositivo, como lo es una denegación a una solicitud de desestimación.

Ahora, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no opera en el vacío. La expedición del *certiorari* debe anclarse en una de las razones de peso que establece la Regla 40 de este Tribunal, *supra*.

A juicio de este Tribunal, del expediente no se desprende razón alguna para mover su discreción e intervenir con la determinación del TPI.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se deniega la *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones